

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

PUBLICACIÓN MENSUAL

DIRECTORES RESPONSABLES:
Dr. EUGENIO M. SACARELO Y FUENTES
Esc. MANUEL GONZALEZ ALONSO

(Ley 9480)

DONACION
Dr. RAUL E. NEGRO

SUMARIO

Sección Doctrinaria

Dr. APARICIO MENDEZ. — Lo contencioso de anulación en el derecho uruguayo (cnotinuación)	3
PODER EJECUTIVO. — Proyectos de ley	23

Sección Jurisprudencial

Impuesto de herencia. — Nuda propiedad. — Procedencia. — (Art. 7, ley 30 agosto 1893)	50
Sociedades comerciales. — Liquidación. — Otorgamiento de escritura pública. — Facultades del liquidador	57

Sección Bibliográfica

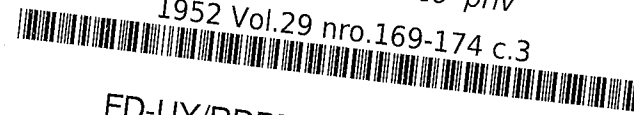
Libros Nacionales	63
-------------------------	----

COPIA 3

Dirección y Administración: Treinta y Tres, 1324 — Teléfono: 8 29 32
Imprenta LETRAS S.A. — LA PAZ 1825 — TELEF.: 4 28 79

Rev derecho público priv

1952 Vol.29 nro.169-174 c.3



FD-UY/RDPP29169-1741952C3

estabilidad del orden financiero, ha de iluminar el cuadro de interpretación que con el Poder Ejecutivo, una vez mani- como un valor institucio- do el período en que se reemplazada por otros régimen constitucional que ya no actúa en fun-

stitucional al caducar es, y, por lo tanto, eficiente, puede considerarse la exigencia de emanar de substituirse la inicia-

on financiero, de su iniciativa proce- desinvertidos, ya

del sistema consti- metación extensi- queda expuesto.

er Ejecutivo, no iniciativa ante- do al mandato de la elección ge- muestran una di- que ha de ser

rollo a estas

Presidente

goyen

Respuesta del Dr. Justino Jiménez de Aréchaga.

Señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación General y Códigos de la Cámara de Representantes, Doctor Don Aldo Ciasullo.

Señor Presidente:

Con la premura con que es requerida, tengo el agrado de hacer llegar a la Comisión que Ud. dignamente preside mi opinión acerca de la cuestión siguiente:

“¿Los mensajes del Poder Ejecutivo cuya iniciativa —por imperio constitucional— corresponda a este Poder, deben ser reiterados cuando cambian los titulares del Poder Ejecutivo —normal o incidentalmente— para que puedan discutirse y sancionarse en el Parlamento?”.

La tesis conforme a la cual es indispensable la reiteración de tales proyectos para que puedan ser debatidos por las Cámaras, se apoya en un texto constitucional, el inc. 2º del artículo 136, que establece que “los proyectos de ley no sancionados por una y otra Cámara en la misma Legislatura, se considerarán como iniciados en la Cámara que los sancione ulteriormente”.

Me parece claro que, si ese texto no estuviera incorporado a la Constitución, nadie habría pretendido sostener que los mensajes y proyectos de ley emanados del Ejecutivo pierden validez cuando cambian los titulares de su órgano supremo. Es un principio elemental que —salvo texto expreso— los actos que traducen la voluntad de un órgano perviven aún cuando sean substituídos los soportes del órgano, puesto que es a la voluntad de aquél y no a la de éstos, a la cual la Constitución reconoce eficacia jurídica.

En consecuencia, sólo frente a textos expresos ha de ceder ese principio general. Así sucede en el caso del artículo 136, inciso 2º, conforme al cual no es posible entender que la aprobación que una Cámara preste a un proyecto de ley continúe surtiendo efectos más allá del término de la Legislatura, esto es, cuando se opera la renovación de su personal, de los soportes del órgano. Así sucede, también, por disposición de la Ley Orgánica Municipal, en materia de arrendamientos celebrados por el Intendente sin la intervención de la Junta, los que no pueden exceder el término del mandato de aquél.

Por tanto, corresponde centrar la cuestión en el examen del artículo 136, inciso 2º, para establecer si tal precepto impone o autoriza la conclusión que del mismo se pretende extraer.

Si nos atenemos a su texto, es evidente que no se le puede invocar para sostener que los proyectos del Ejecutivo pierden eficacia jurídica cuando los integrantes del órgano supremo son renovados. El artículo sólo expresa que, cuando la segunda Cámara no aprueba un proyecto dentro de la misma Legislatura que la primera, tal proyecto debe considerarse iniciado en la segunda Cámara y requiere la aprobación de la primera.

Si para esclarecer el alcance de la norma, recurrimos a la historia fidedigna de su sanción, advertimos que ella fué tomada del proyecto de reformas que elaboró el Partido Nacional hererista y consideró la Convención Constituyente de 1933-1934; que fué defendida sosteniéndose que, en un régimen bicameral, los proyectos deben ser aprobados por las dos Cámaras en una misma Legislatura (Actas Conv., II, p. 76); y que, cuando fué discutida por la Comisión de Constitución, se la consideró como una fórmula intermedia entre la de 1918 —que dejaba subsistir los efectos de la primera aprobación indefinidamente— y la propuesta por el Dr. Ghigliani, que estimaba mejor que, de no aprobarse el proyecto en las dos Cámaras dentro de la misma Legislatura, se lo pasara al archivo (Actas Com., p. 26). El precepto pasa sin enmiendas a la Constitución de 1942 y de ésta, a la vigente.

Sin entrar al análisis del error que supone el considerar que el sistema bicameral exige una solución como la del texto en estudio, concepto que rechaza la doctrina y carece de todo sustento en la historia constitucional y en el derecho comparado, esos antecedentes demuestran que la letra de la disposición es fiel al pensamiento que la inspiró; que sus autores sólo tenían en vista el problema referente a las relaciones entre una y otra Cámara; que sólo se preocuparon de disciplinar el proceso de sanción de las leyes; que en ningún momento pretendieron regular la actividad del Ejecutivo como colegislador, ni poner un límite en el tiempo a la eficacia jurídica de los proyectos que el Ejecutivo presentara, ni limitar en el tiempo el derecho del Parlamento a ocuparse de ellos, discutiéndolos, modificándolos y sancionándolos.

Tratándose, pues, de un texto excepcional, que consagra una solución contraria a la que fluiría de la aplicación de los principios generales; que ni por la letra ni por el espíritu puede ser invocado para sostener la necesidad de que los proyectos de ley sean reiterados por el Ejecutivo cuando cambian sus titulares,

estimo que tal conclusión no se podrá alcanzar tampoco por una interpretación extensiva o analógica, la que no sería, en puridad, ni "interpretación", ni "extensiva", ni "analógica".

En cuanto a los argumentos de conveniencia general o política expuestos por algunos de los partidarios de la tesis que rechazo, ellos podrán servir para que se proponga la modificación del texto constitucional vigente, pero no para fundar la interpretación propiciada por ellos.

La cuestión propuesta me parece de tal claridad, que, aun cuando comparto los términos del proyecto de ley elaborado por la Comisión, considero que es innecesario, en el caso, el ejercicio del poder jurídico que atribuye a la Asamblea General el inciso 20 del artículo 85 de la Constitución.

Agradeciendo el honor dispensado al formularse esta consulta, saludo al Señor Presidente y demás miembros de la Comisión con mi consideración más distinguida.

Justino Jiménez de Aréchaga